Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - AIBONITO
PANEL ESPECIAL

ELTON RAMÍREZ RAMOS Recurrido v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN ET. ALS. Peticionarios	KLCE201601290 consolidado con el KLCE201601491	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Núm. Caso: J DP2015-0393 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2016.

La Procuradora General del Estado presentó un recurso de *certiorari* y solicita la desestimación de una demanda en daños y perjuicios promovida por la parte recurrida, el señor Elton Ramírez Ramos. La solictud descansa en un planteamiento de insuficiencia en el emplazamiento al Secretario del Departamento de Justicia.

Con posterioridad a la presentación del primer recurso, la parte recurrida presentó un segundo recurso de *certiorari* por separado, solicitando la revisión de la misma resolución.

Los recursos de *certiorari* presentados por las partes fueron consolidados por este Tribunal mediante Resolución emitida el 20 de septiembre de 2016.

Veamos la procedencia de los recursos.

I

Según se desprende del expediente, el 26 de agosto de 2015, el recurrido, el señor Elton Ramírez Ramos, presentó por derecho propio una demanda civil en contra de la parte peticionaria, solicitando la compensación por los daños y perjuicios sufridos tras alegadamente haber sufrido un accidente en una institución carcelaria.

El 12 de mayo de 2016, la parte peticionaria compareció, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, para solicitar la desestimación del pleito, bajo dos argumentos. Primero, sostuvo que el recurrido no emplazó de manera oportuna, al Secretario de Justicia conforme lo requiere la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil. Según surge del expediente, el 14 de septiembre de 2015, el recurrido emplazó al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, no fue hasta el 12 de abril de 2016 que emplazó al Secretario del Departamento de Justicia.

Segundo, el peticionario expresó que del expediente tampoco surgía que el recurrido hubiese cancelado los derechos arancelarios correspondientes, ni prueba que demostrara que estaba autorizado para litigar en forma *pauperis*.

El 19 de mayo de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro primario denegó la petición promovida por el peticionario. Insatisfecho, el 26 de mayo de 2016, el peticionario presentó una moción de reconsideración bajo los mismos argumentos.

Evaluada la moción, el 31 de mayo de 2016, notificada el 10 de junio del mismo año, el foro

recurrido reconsideró su determinación en cuanto a la falta de pago de los aranceles y la falta de autorización para litigar en forma *pauperis*. En cambio, denegó el argumento en cuanto a la insuficiencia del emplazamiento. Sin embargo, continuó los procedimientos judiciales, sin antes exigir el pago de los aranceles correspondientes.

Aún inconforme, el 11 de julio de 2016, la parte peticionaria recurrió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de *certiorari*. En el mismo, alegó que el foro primario incidió al declarar sin lugar la solicitud de desestimación, aun cuando se desprende del expediente que el recurrido incumplió con el término establecido por nuestro ordenamiento jurídico para diligenciar el emplazamiento.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2016, el recurrido presentó ante este foro apelativo un recurso de certiorari por separado. En el mismo, sostiene que no cuenta con los recursos económicos para cancelar los derechos arancelarios correspondientes. Ante ello, solicita que se revoque la determinación del foro primario, y en consecuencia, se le permita litigar *in forma pauperis*.

Hemos deliberado los méritos de los recursos de certiorari y estamos en posición de adjudicarlos.

II. DERECHO APLICABLE

A. Emplazamiento

El emplazamiento es el dispositivo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado y se imparte vitalidad a esa disposición constitucional. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 506-507 (2003); First Bank of P.R.

v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998); Peguero v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 494 (1995). Es por esto que el "emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo". *Id.*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2000, Ed. Publicaciones JTS, T. I, pág. 138. [Citas omitidas].

Para que un tribunal pueda actuar sobre la persona de un demandado, es necesario que se cumpla estrictamente con los requisitos de emplazamiento, conforme a la ley o a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. *Id.* Véase Álvarez Elvira v. Árias Ferrer, 156 DPR 352, 366-367 (2002); Rivera Báez v. Jaume Andujar, 157 DPR 562, 575 (2002); Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986). Así, el designio principal del emplazamiento es permitirle al demandado tener conocimiento de la acción judicial llevada en su contra, de manera que pueda comparecer, ser oído y defenderse. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 15 (2004); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15 (1993); Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 DPR 548 (1983); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*.

La Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, regula lo pertinente al procedimiento para el diligenciamiento del emplazamiento. En específico, la Regla 4.3(c) dispone que el emplazamiento se deberá diligenciar dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición

del emplazamiento por edicto. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Asimismo, la mencionada regla dispone que de no realizarse el emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120) días, el Tribunal deberá dictar una sentencia decretando la desestimación y el archivo sin perjuicio de la demanda. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Por su parte, la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(g), establece el proceso para emplazar a las agencias del Estado. En lo pertinente dispone que:

> El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
>
> . . . . . .
>
> (f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.
> (g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al (a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según dispuesto en la Regla 4.4 (e) de este apéndice.

De conformidad con la precitada Regla, cuando se demanda a una de las agencias o instrumentalidades del

gobierno, es necesario emplazar al Estado, pues quien tiene la capacidad jurídica de demandar y ser demandado. Fred y otros v. E.L.A., 150 DPR 599, 605 (2000). De no emplazarse conforme a lo dispuesto en la referida Regla 4.4(g) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no se adquiere jurisdicción sobre la agencia ni sobre el Estado. Canchani v. C.R.U.V., 105 DPR 352, 358 (1976). El Tribunal Supremo ha resuelto que para que una entidad gubernamental tenga capacidad jurídica para demandar y ser demandada, la ley habilitadora de dicha agencia ha de reconocerle expresamente tal facultad o, en su defecto, debe inferirse razonablemente del esquema estatutario. Fred y Otros v. E.L.A., *supra*, a la pág. 605.

B. Jurisdicción

Según se conoce, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia a presentar un recurso de ***certiorari*** en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de **30** días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Por otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> . . . . . .
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].
>
> . . . . . .

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse

con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para revisarlo. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *Véase*, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

III. ANÁLISIS

En cuanto al recurso **KLCE201601290**, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al no desestimar la demanda promovida por la parte recurrida, pues diligenció el emplazamiento al

Secretario del Departamento de Justicia fuera del término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

Según expusimos, para que un tribunal pueda actuar sobre la persona de un demandado, es necesario que se cumpla estrictamente con los requisitos de emplazamiento, conforme a la ley o a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2000, Ed. Publicaciones JTS, T. I, pág. 138.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el emplazamiento se deberá diligenciar dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda. Además, cuando se presenta una demanda en contra del Estado, el diligenciamiento deberá efectuarse dentro de igual término, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario del Departamento de Justicia, o a una persona designada por éste.

En el presente caso, el **26 de agosto de 2015**, el recurrido presentó una demanda civil en contra de la parte peticionaria. Según surge de los autos, el 14 de septiembre de 2015, emplazó al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, no fue hasta el **12 de abril de 2016** que finalmente se emplazó al Secretario del Departamento de Justicia, o sea, más de 120 días con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, el foro primario incidió al no desestimar, sin perjuicio, la presente demanda, ante el incumplimiento en diligenciar el emplazamiento

dentro del término establecido en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, en este caso, no surge si la parte recurrida canceló los aranceles correspondientes o si el foro primario autorizó la litigación en forma *pauperis* de conformidad a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal de Primera Instancia, en reconsideración, dipuso vagamente, "(Argumentación:B. Litigación en "Forma Pauperis"). Sin embargo, no surge una solicitud del recurrente a tales fines, tampoco que hubiese acreditado su condición de indigencia. Nótese que el mero confinamiento no implica automáticamente la indigencia del litigante. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA § 1482; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 DPR 174, 191 (2007); Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Véase además*, Ley Núm. 47-2009; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, 192 DPR 397 (2015); M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 177 (2012); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 781 (1976).

Por otra parte, con relación al recurso **KLCE201601491**, presentado por el confinado, resulta forzoso desestimarlo por falta de jurisdicción.

Lo anterior, pues según surge del expediente, el 31 de mayo de 2016, notificada el **10 de junio de 2016**, el foro de primera instancia emitió la resolución impugnada. Sin embargo, no fue hasta el **4 de agosto de 2016** que el recurrido acudió ante nos. El recurrido

contaba con un término de treinta (30) días para comparecer ante este foro judicial mediante un recurso de *certiorari*. Este término venció el **11 de julio de 2016**, por lo que el recurso fue presentado fuera del término que establece nuestro ordenamiento jurídico. Véase Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil supra; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por tanto, no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido por el recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de certiorari **KLCE201601290**, se revoca la resolución recurrida y se desestima la demanda presentada por falta de jurisdicción sobre la persona. En cuanto al recurso de certiorari **KLCE201601491**, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones